

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, 09 de diciembre de 2020 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso correspondió por reparto, y se radicó con el No. **2020-315**. Así mismo se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer



**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**  
**SECRETARÍA**

**AUTO**

Bogotá, 26 ABR 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. JHON IMET MONTOYA IZQUIERDO** identificado con C.C. No. 79.326.559 y T.P. No. 237.195 del C.S de la J., como apoderado de la demandante.

Una vez efectuado el estudio del escrito de la demanda, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

1. El Despacho no observa el certificado de envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hecho exacto de la demanda va a declarar por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral que **JAZMIN ADRIANA PACHO PINZON** promueve en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone DEVOLVER la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

De la subsanación se deberá allegar copia al demandado al correo electrónico del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO  
JUEZA**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. _____
Por ESTADO N° ____ de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Claudia Narváez Rojas Secretaria

EdgarM.

***Firmado Por:***

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***ec6cf7096f1413ce14ccbe358232a3f112e742d033b65ea30fa1a9c290  
38097c***

*Documento generado en 26/04/2021 11:56:51 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



### INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 26 de abril de 2021 pasa al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto, el cual llegó de la Superintendencia de Salud y repartido por la oficina judicial en 17 folios, más copia de la demanda para el traslado y se radicó con el No. **2019 - 00232**. Así mismo se informa que se ordenó la compensación como proceso ejecutivo, empero llegó en reparto como proceso ordinario encuentra pendiente por resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS**

SECRETARIA

**AUTO**

Bogotá, 26 de abril del 2021

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, si bien por error la oficina judicial de reparto envió la compensación como proceso ordinario, este despacho en providencia que antecede, ordenó que fuera compensado como proceso ejecutivo, no obstante lo anterior, esto no impide que este Despacho entre a estudiarlas presentes diligencias de fondo de conformidad con el Art. 422 del CGP.

Así las cosas, se procede al estudio de las diligencias correspondientes a la demanda ejecutiva recibida por reparto, observando, que el señor YOLIMA JAQUELINE MENDEZ, solicita la ejecución a la COLPENSONES, MEDIMAS S.A Y LIBERTY SEGUROS, mediante el solicita el pago de las incapacidades causadas desde el 16 de diciembre de 2017 al 03 de mayo de 2018.

Frente al particular, debe anotarse que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título, del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con la existencia de formalidades y requisitos que protegen la obligación que contiene, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, resultando innegable que es obligatorio presentar junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere el caso.

El proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la exigencia de que tal clase de proceso, no se apoye en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esa certeza, de manera que de su lectura

se dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe y desde cuándo. Así como el cumplimiento de una serie de requisitos de forma y de fondo que se originan según el tipo de título.

Igualmente debe precisarse, que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, evento este último en la que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente, puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

Por tanto, los únicos documentos aportados a la actuación los cuales están integrados, por la solicitudes de pago de las incapacidades, más las incapacidades no logran integrar el título ejecutivo complejo, pues de ellos no es posible determinar su exigibilidad, conforme lo prevé el Art. 422 del CGP, por cuanto no milita documento alguno que permita establecer la fecha para el pago de la obligación; como tampoco que quien adelantó el trámite correspondiente tenga legitimidad para exigir el cumplimiento de la obligación.

De conformidad a lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor YOLIMA JACQUELINE MENDEZ BEJARANO identificada con C.C. 52.481.904 en contra de Colpensiones, Medimas S.A y Liberty Seguros conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA,** previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6f5801d6ec6494f02eaff566ff17a6903ab87ae843d32ae3ea50271af5d975c**

Documento generado en 26/04/2021 03:36:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**